REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01753
Recurrente principal y recurrido incidental: Policía Nacional de la República Dominicana
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza / Casa parcialmente

SCJ-TS-25-0159

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos de manera principal por la Policía Nacional de la República Dominicana y de manera incidental por [redacted], ambos contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00163 de fecha 10 de mayo de 2023 dictada por la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01753
Recurrente principal y recurrido incidental: Policía Nacional de la República Dominicana
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza / Casa parcialmente

Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites de los recursos

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de agosto de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la Policía Nacional de la República Dominicana, representada a la sazón por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación principal y el recurso de casación incidental fueron presentados por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 6 de octubre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. La defensa al recurso de casación incidental fue presentada por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la Policía Nacional de la República Dominicana, representada a la sazón por [redacted].

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01753
Recurrente principal y recurrido incidental: Policía Nacional de la República Dominicana
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza / Casa parcialmente

4. Mediante dictamen de fecha 24 de enero de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

5. Sustentado en una desvinculación realizada por la Policía Nacional, el señor [redacted] interpuso en fecha 15 de abril de 2019 un recurso contencioso administrativo procurando la declaratoria de nulidad del acto administrativo que ordenó su destitución en fecha 12 de marzo de 2019 y, en consecuencia que fuera ordenada su reposición a las filas de la institución reconociéndole su rango y los méritos acumulados, así como el pago de los salarios dejados de percibir desde su destitución, solicitando, además, el pago de una indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado y sus funcionarios dictando la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00098 de fecha 17 de mayo de 2021 que declaró inadmisible el recurso.

6. La referida decisión fue objeto del recurso de casación interpuesto por [redacted] en ocasión del cual esta Tercera Sala dictó la sentencia núm. SCJ-TS-23-0142 de fecha 28 de febrero de 2023 que casó la

sentencia y envió el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

7. En ocasión del envío dispuesto la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00163 de fecha 10 de mayo de 2023 objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha 15 de abril del 2019 por el señor [redacted], contra la DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL por haber sido depositado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso administrativo; en consecuencia, ORDENA a la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, el reintegro del señor [redacted], a las filas de la institución policial, en el grado que ostentaba al momento de su desvinculación, así como el pago de los salarios dejados de percibir desde la fecha de su desvinculación hasta la fecha de su reintegro, conforme a los motivos expuestos. **TERCERO**: DECLARA el proceso libre de costas. **QUINTO**: ORDENA la comunicación, vía secretaría general, de la presente sentencia a las partes envueltas en el proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01753
Recurrente principal y recurrido incidental: Policía Nacional de la República Dominicana
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza / Casa parcialmente

III. Medios de casación

a) En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por la Policía Nacional de la Republica Dominicana

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, cuando el tribunal a quo, realiza desnaturalización de los hechos, cuando no aprecia. **Segundo medio**: Es una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, cuando el tribunal a quo, realiza la falta de base legal y pérdida del fundamento jurídico, cuanto no aprecia. **Tercer medio**: Errónea aplicación de la norma jurídica, cuando el tribunal a quo no aprecia" (sic).

b. En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por [redacted]

9. La parte recurrida principal y recurrente incidental invoca en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al artículo 148 de la constitución y los artículos 57 y siguientes de la ley 107-13, al principio de proporcionalidad de las indemnizaciones fijado por la suprema corte de justicia mediante jurisprudencia constante, toda vez que, aunque reconoce la falta del policía nacional de la república dominicana y el

director de entonces no los condena a una indemnización ajustada proporcionalmente al agravio, al perjuicio. **Segundo Medio:** Falta de motivos, insuficiencia de motivo, contradicción entre motivos y contradicción entre motivos y dispositivo, en cuanto al daño apreciado, la magnitud del daño y el monto fijado de la indemnización, contraria a los principios de proporcionalidad y razonabilidad normativa establecidos en los artículos 40.15 y 74.2 de la Constitución, según se desprende de las disposiciones de los artículos 148 de la Constitución, 141 del Código de Procedimiento Civil y 57 y 59 de la Ley núm. 107-13, de fecha 06 de agosto de 2013, sobre Derechos y Deberes de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. **Tercer Medio**: violación la ley por errónea aplicación, especialmente del artículo 1153 del código civil que establece el interés judicial y el colegiado no se refiere ni aplica dicho texto**. Cuarto Medio**: Violación al principio jurisprudencial de la astreinte como medida conminatoria a respetar lo decidido por el tribunal.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

10. Tratándose el caso que nos ocupa de un segundo recurso casación, esta Sala procederá a determinar su competencia, previo a toda valoración sobre los medios que lo sustentan.

11. En ese sentido, la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 dispone en su artículo 15 lo siguiente: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

12. Esta Tercera Sala dictó en fecha 28 de febrero de 2023 la sentencia SCJ-TS-23-0142 mediante la cual casó la decisión dictada por el Tribunal Superior Administrativo en vista de que dicha jurisdicción no tomó en consideración, para el cómputo del plazo para la interposición del recurso, que este posee una naturaleza de plazo hábil y franco, lo cual resultaba determinante, ya que pudo haber variado la decisión a que se arribó y envió el asunto a la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

13. De ahí que al analizar los puntos de derecho en los cuales se fundamenta el presente recurso de casación, esta Tercera Sala ha podido establecer que los medios que avalan este segundo recurso de casación se relacionan con la desnaturalización de los hechos y la violación de la ley que provoca la falta de base legal de la decisión que se analiza en lo relativo al respeto del

debido proceso acorde con las disposiciones de la Ley Orgánica de la Policía Nacional.

14. En ese sentido, los aspectos de derecho relacionados con este recurso no fueron abordados en la primera sentencia de casación, de ahí que al proceder al análisis de los puntos de derecho, se colige que se trata de una ponderación distinta, resultando esta Tercera Sala competente para conocer el presente recurso de casación.

V. Sobre el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de la Policía Nacional

Incidentes

a) En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

15. La parte recurrida principal y recurrente incidental, señor [redacted], concluyó incidentalmente en su memorial de defensa solicitando la inadmisibilidad del recurso de casación: a) por extemporáneo al ser depositado fuera del plazo de 20 días hábiles previsto en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23; b) declarar inadmisible el recurso de casación por falta de medios y de desarrollo de estos que hagan posible observar con precisión los agravios alegados, fala de motivación concreta, clara, precisa que fundamenten su recurso en violación al artículo 16 de la Ley núm. 2-23; c) declarar caduco el recurso de casación por ser notificado y emplazado el

recurrido en violación al plazo previsto en el artículo 19 de la Ley núm. 2-23.

16. Cabe precisar, en primer lugar, que, ciertamente, la indicada Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación resulta ser la aplicable al caso examinado, ello así porque tanto la sentencia cuya impugnación se pretende como el recurso de casación interpuesto tuvieron lugar con posterioridad a su fecha de entrada en vigencia, a saber, el 17 de enero del 2023.

17. En ese sentido, el artículo 14 de la referida legislación dispone sobre el plazo para recurrir sentencias en casación, prescribiendo que el recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia se interpondrá en el plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto; asimismo, el párrafo I del indicado artículo indica que el plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia.

18. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación advierte que entre los documentos que conforman el presente expediente se encuentra depositado el acto núm. 1310/2023 de fecha 27 de julio de 2023, en el cual se hace constar el traslado a la calle [redacted] esquina Francia núm. 402, Santo Domingo de Guzmán, Distrito

Nacional, lugar de domicilio de la Dirección General de la Policía Nacional y del [redacted], por lo que una vez allí hablando personalmente con … quien me aseguró ser abogado y tener calidad para recibir actos de esta naturaleza, según me lo ha asegurado y de todo lo cual doy fe. En consecuencia, mi requirente en cabeza del presente acto LE NOTIFICA a mis requeridos en sus indicadas calidades, lo siguiente: a) Copia íntegra de la Sentencia No. 0030-02-2023-SSEN-00163, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha diez (10) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

19. Así, puede extraerse del contenido del referido acto de notificación que con este se dio a conocer de forma efectiva a la parte ahora recurrente la decisión jurisdiccional objeto del presente recurso de casación, dejando con ello abiertas las vías recursivas dispuestas para su impugnación.

20. Partiendo de lo anterior, considera esta Sala oportuno resaltar que la notificación de la sentencia impugnada fue realizada en el domicilio de la parte recurrente, reconociendo la referida parte en casación que la notificación de la sentencia impugnada fue realizada mediante el indicado acto núm. 1310/2023, descrito en el párrafo anterior. Dicho esto, procede que se realice el cómputo del plazo con la finalidad de evaluar si el presente

recurso de casación fue incoado de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 2-23.

21. En dicho tenor, resulta oportuno precisar que tal como hemos adelantado con anterioridad, de conformidad con el párrafo I del artículo 14 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, el plazo de 20 días para recurrir en casación las decisiones jurisdiccionales es hábil. Asimismo, el artículo 82 de la referida norma dispone que los plazos allí establecidos inician su cómputo a partir del próximo día hábil que continúe a la fecha de notificación o de la actuación que abra los plazos, en los casos aplicables; dicho esto, los plazos (los que corren a partir de una notificación) son también francos, en virtud de las disposiciones del derecho común contenidas en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, es decir, que nos encontramos en presencia de un plazo hábil y franco.

22. Que al ser verificarse que la sentencia impugnada fue notificada en fecha 27 de julio de 2023 dentro del espacio geográfico del Distrito Nacional, el último día hábil para acudir ante esta jurisdicción era el 29 de agosto de 2023, tomando en consideración que el 16 de agosto es un día feriado (día de la Restauración) y el 23 de agosto de 2023 fue declarado no laborable por el paso de la Tormenta Franklin mediante Decreto núm. 380-23. En esa misma

línea, al ser comporbarse que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 28 de agosto de 2023, se encontraba dentro del plazo de los 20 días hábiles y francos dispuestos por la Ley.

b) En cuanto a la caducidad del recurso

23. Según la nueva Ley sobre Recurso de Casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.
24. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.
25. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación — establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del

recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Así también, otro supuesto por el cual procede la declaratoria de caducidad del recurso de casación resulta cuando su depósito se realiza de forma tardía, es decir, fuera del plazo legalmente previsto a tales fines.

26. Habría que tener presente que según los términos de la Ley núm. 2-23 el plazo de días hábiles se computa a partir del día siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partido al tenor del artículo 82 de la precitada normativa legal. Igualmente resulta necesario destacar que la nueva Ley de casación no deroga el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, por lo que dicho plazo también es franco por iniciar con una notificación a persona a domicilio contra la parte perdidosa. Esto quiere decir que este plazo de 15 días para que el recurrente deposite el acto de emplazamiento es hábil y franco por lo antes dicho.

27. Concretamente, del estudio del expediente instruido se comprueba que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 28 de agosto de 2023, siendo, por consiguiente, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento

el 19 de septiembre de 2023; sin embargo, la parte recurrente realizó el debido deposito del acto núm. 702/2023 de fecha 22 de septiembre de 2023, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 29 de septiembre de 2023, es decir, fuera del plazo consagrado. Por otro lado, al haber realizado el depósito del correspondiente acto de emplazamiento en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 29 de septiembre de 2023, resulta evidente que se ha incurrido en franca violación del plazo indicado en el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, cuyo cómputo inició a partir de la fecha en fecha en que fue interpuesto el memorial de casación, conforme se ha establecido.

28. Sin embargo, considera esta Sala que dicha solicitud debe ser desestimada ya que toda vez que, aunque fueron desconocidos los plazos previstos en la ley, esto no produjo indefensión, pues la parte recurrida ha producido defensa material respecto de la integridad del recurso de casación que nos ocupa, no pretendiendo con ello desconocer que resultan imperativas las disposiciones relativas a los emplazamientos, pues con ellas se procura que las partes recurridas tengan el debido conocimiento de las acciones interpuestas en su contra y puedan, como en el caso presente, ejercer de forma integral su derecho de defensa, advirtiéndose que la actual

recurrida presentó memorial de defensa en fecha 6 de octubre de 2023, en la cual, no sólo indica los incidentes analizados, sino también sus medios de defensa contra el recurso de casación, con lo que se evidencia que tuvo conocimiento del acto y de los documentos adjuntos, es decir, del memorial de casación y sus medios, lo que demuestra que el referido acto de alguacil cumplió con su propósito de emplazarlo a comparecer a esta Suprema Corte de Justicia al serle notificado el recurso de casación del cual se está apoderado. En consecuencia, en virtud de la máxima *no hay nulidad sin agravio* establecida en el artículo 88 de la citada Ley núm. 2-23 se rechaza la solicitud de caducidad.

29. En cuanto a la falta de desarrollo de los medios de casación, esta Tercera Sala debe precisar de antemano que si bien esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido que la falta de desarrollo, la novedad de los medios en que se fundamenta el recurso de casación o que dichos medios sean dirigidos contra una decisión diferente a la atacada provoca la inadmisión del recurso de casación, para un mejor análisis procesal se hizo necesario apartarse del criterio indicado sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con el propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera del

plazo o la falta de calidad o interés del recurrente, por poner algunos ejemplos. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquiera de las causas anteriormente indicadas (novedad del medio o falta de su desarrollo) habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa que es la casación, por lo que en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, provocaría la inadmisión del medio de que se trate, el recurso de casación debe ser rechazado no declarado inadmisible. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

30. En ese sentido, se procederá a declarar dicha inadmisión de los medios por su falta de desarrollo al momento de ellos ser abordados, por lo que el análisis de su contenido implicará implícitamente la desestimación del incidente propuesto.

31. En base a lo anterior se rechazan los pedimentos de caducidad e inadmisibilidad invocados por la parte recurrida *y se procede al examen de los medios de casación presentados en el presente recurso*.

c) En cuanto al interés casacional

32. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

33. Es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

34. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

35. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de

materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley. ç

36. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo,

dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

37. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación de legitimización son distintas y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

38. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta tercera sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa se predica cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, no significa la imposibilidad que esta Tercera Sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

39. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto

apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

40. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

41. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya

ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta o errores de motivación.

42. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

43. En la especie, de la lectura del memorial de casación de la Dirección General de la Policía Nacional se advierte que dicho recurso se fundamenta, entre otros, sobre una alegada *desnaturalización de los hechos y falta de base legal por errónea interpretación de la ley*, vicios que caen en el dominio de las infracciones a las reglas para el dictado de las decisiones judiciales y, por consiguiente, envuelve un interés casacional presunto.

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

44. Para apuntalar el primer medio de casación la parte recurrente principal sostiene que el tribunal *a quo* párrafo núm. 18 y 18.1, pagina 11 estableció como HECHOS NO CONTROVERTIDOS el proceso disciplinario policial acorde a las disposiciones de la Ley Orgánica de la Policía Nacional No. 590-16 y sus reglamentos vigentes. A que en sus deliberaciones el tribunal *a quo*, paginas 16, párrafo 30, DESNATURALIZO LOS HECHOS cuando estableció que carece de fundamento sancionar a los RECURRIDOS por participar en actuaciones contrarias a lo dispuesto por la Constitución y Ley Orgánica de la Policía Nacional, No. 590-16, en especial sancionado por el artículo 153. A que es notoria la desnaturalización de los hechos, por parte de las motivaciones dadas por el tribunal *a quo* para sustentar la sentencia, por lo que solicitamos a este Alto Tribunal revisar la apreciación dada a los hechos, por parte de los jueces del fondo y la inobservancia de las disposiciones legales de la Ley No. 590-16, referente a los atributos y motivos de la cancelación, conforme lo disponen los artículos 157 y 158 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, No. 590-16, que son los elementos atinentes a la figura jurídica en torno a la cual se ha establecido cosa juzgada.

45. La sentencia impugnada consigna en el considerando núm. 30 página 16 lo siguiente:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01753
Recurrente principal y recurrido incidental: Policía Nacional de la República Dominicana
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza / Casa parcialmente

"VALORACIÓN PROBATORIA16.Conforme al principio general de la prueba, instituido en el artículo núm. 1315 del Código Civil, "Quién que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación"; y en esa tesitura, el Tribunal recuerda que, conforme a preceptos jurisprudenciales de principio, los jueces son soberanos en la apreciación del valor de las pruebas y esa apreciación escapa al control de la casación, a menos que éstas sean desnaturalizadas".117.En ese orden, las pruebas suministradas al proceso son las consignadas en el apartado "Pruebas aportadas", señaladas previamente en las páginas5,6,7,en esta sentencia. HECHOS ACREDITADOS JUDICIALMENTE18.Luego de estudiar las conclusiones vertidas por las partes y cotejar las mismas con la prueba ofrecida al proceso, este tribunal tuvo a bien fijar como hechos los siguientes:18.1 HECHOS NO CONTROVERTIDOS a. En fecha 05 de septiembre de 2018, se levanta un informe de novedad donde da cuenta de los hechos ocurridos en fecha 04 de septiembre del 2018, donde presuntamente fue apresado por el segundo teniente [redacted] y el Raso [redacted], un ciudadano no identificado, el cual fue trasladado a eso de las 3:30 horas al Departamento Los Guaricanos (N-3), Regional Santo Domingo Norte, [redacted]. donde fue conducido a la oficina del encargado de la división de investigación de delitos contra la persona, [redacted]., (homicidio) supuestamente para interrogarlo, lugar donde se encontraba como oficial del día el hoy recurrente segundo teniente [redacted]. b. En fecha 05 de septiembre del 2018, a través del oficio no. 0586 primer endoso, se remite el informe de novedad al director de Asuntos Internos de la [redacted]., a los fines de que se realice la investigación correspondiente. c. En fecha 8del mes de septiembre del 2018, le fue realizada al segundo teniente [redacted], una entrevista por la Dirección de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01753
Recurrente principal y recurrido incidental: Policía Nacional de la República Dominicana
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza / Casa parcialmente

Asuntos Internos, asistido del Licdo. [redacted], informándole que la misma es realizada en ocasión a los hechos ocurridos según el informe de novedad de fecha 05 de septiembre del 2018.d.En fecha 27 de septiembre del 2018, a través del oficio no. 8674, la Dirección General de Asuntos Internos de la Policía Nacional, remite los resultados de la investigación efectuada al señor [redacted]. e. Que en fecha 17 de octubre del 2018, el Consejo Superior Policial, emitió la Resolución No. 020-2018, de la Quinta Reunión Ordinaria donde se aprueba recomendar al Poder Ejecutivo, la cancelación de señor [redacted]. f. Mediante el Oficio No. 0073, de fecha 28 de febrero del 2019, el poder Ejecutivo aprueba la solicitud de destitución del señor [redacted]. g. En fecha 12 de marzo del 2019,el [redacted]. Ing. [redacted], emitió Telefonema Oficial donde se procede a cancelar el nombramiento de las filas de las filas de la Policía Nacional al recurrente [redacted], por incurrir en faltas muy graves a los reglamentos de la institución, en virtud de lo establecido en el artículo 153, incisos 1, 3, 19 y 22 de la Ley 590-16 Orgánica de la Policía Nacional. h. En fecha 27 de marzo de 2019, el recurrente [redacted], solicitó al Director General de la Policía Nacional, lo siguiente: "(...) a fin de que me sea concedida una baja certificada y una copia de un posible expediente, donde se hagan constar mi destitución de las filas de la Policía Nacional, en fecha 12-03-2019." en fecha 05 de abril del 2019, el encargado de la División de Gestión de Ordenes de la Director Central. Desarrollo Humano, teniente coronel de la [redacted]., emitió la certificación por medio de la cual se hace constar lo siguiente: "Por medio de la presente, hago constar que el Ex Segundo teniente [redacted], le fue entregada una copia integra del expediente de forma digital que motivó su cancelación de nombramiento en las filas de la Policía Nacional, en virtud a

los términos del Oficio no. 1563, de fecha 01-04-2019, del director Central de Desarrollo Humano, P. N." Que no conforme con la decisión, en fecha 15 de abril del 2019, el recurrente [redacted], interpone la presente Recurso Contencioso Administrativo por ante este tribunal, con el propósito de revocar el acto administrativo de su destitución y ordenar su restitución a las filas de la Policía Nacional, con todas sus calidades, atributos y derechos adquiridos.18.2 HECHO A CONTROVERTIR a. Determinar si la DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL y el [redacted], al decidir desvincular de las filas de dicha institución al recurrentes señor [redacted], realizó una correcta aplicación e interpretación de las disposiciones Constitucionales y legales que regulan debido proceso, derecho de defensa, determinando si proceden o no las pretensiones del recurrente. APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS19.El recurrente [redacted], mediante instancia de fecha 15 de abril del 2019, solicita al Tribunal que se ordene ala DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL y al [redacted], se declare la nulidad del Telefonema Oficial de cancelación de nombramiento fecha 12 marzo del 2019, por carecer de los requisitos para su validez por haber sido desvinculado sin llevar a cabo los procedimientos investigativos, en violación a la tutela judicial efectiva, derecho de defensa y el debido proceso de ley, en consecuencia, se ordene su reintegro a las filas de la institución. 20.Los recurridos, DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL y el [redacted], solicitaron que se rechace el presente recurso contencioso administrativo.21.En lo que respecta a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, solicitó que se rechace la presente acción de amparo por improcedente, mal fundada y carente de base legal.22.Al tenor del artículo núm. 139 de nuestra

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01753
Recurrente principal y recurrido incidental: Policía Nacional de la República Dominicana
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza / Casa parcialmente

Constitución, los Tribunales son los encargados de controlar la legalidad en los actos de la Administración Pública, en ese sentido al ser el Tribunal Superior Administrativo un órgano jurisdiccional miembro del Poder Judicial de la República Dominicana, es parte del Estado Dominicano, por lo cual es nuestro deber velar por la protección de los derechos de las personas que acudan al Sistema de Justicia en busca de una solución a sus conflictos, situación que se colige del espíritu plasmado por el legislador en las disposiciones del artículo 8 de nuestra indicada Constitución.23.En ese sentido la "Tutela Judicial Efectiva y Debido Proceso", se encuentra consagrado en nuestra Carta Fundamental, la cual en su artículo 69 se manifiesta de la siguiente manera: "Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a quese presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa; 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo; 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia dela plenitud de las formalidades propias de cada juicio; 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia; 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas".24.Que el artículo 21 numeral 13, de la Ley

Orgánica de la Policía Nacional establece: "El Consejo Superior Policial tiene las siguientes atribuciones: Conocer, evaluar y recomendar al Presidente de la República través del [redacted] y Policía, las propuestas ascensos, retiros y separaciones de los miembros de la Policía Nacional, a excepción del nivel básico, de conformidad con la carrera policial prevista en la Constitución y esta ley."25.El artículo 32 de la Ley 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, establece que la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, es la encargada de velar por el fiel cumplimiento al Código ético, encomendándole la tarea de realizar las investigaciones por la conducta de los servidores policiales, con relación a su comportamiento moral y ético.26.La Constitución de la República Dominicana establece: a) En su artículo 68, "garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley"; b) En su artículo 69, prescribe que "Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso, que estará conformado por las garantías mínimas (...)", entre las cuales se resaltan las siguientes: "1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; (...)";27.Son criterios del Tribunal Constitucional Dominicano, los siguientes: "...que en la actualidad la protección a los derechos y garantías fundamentales, referentes

a la tutela judicial efectiva y al debido proceso deben ser salvaguardadas, incluso en los procesos sancionadores administrativos y disciplinarios". (Sentencia No. TC/0068/13)."……el respeto al debido proceso y, consecuentemente, al derecho de defensa, se realiza en el cumplimiento de supuestos tales como la recomendación previa a la adopción de la decisión sancionatoria; que dicha recomendación haya sido precedida de una investigación; que dicha investigación haya sido puesta en conocimiento del afectado; y que éste haya podido defenderse". (Sentencia No. TC/0048/12). El debido procedimiento administrativo constituye una garantía, pero no se trata de un ritual que sea un fin en sí mismo, sino que, justamente, tiene un fin particular en la medida en que sirve como límite contra la eventual arbitrariedad de la Administración Pública en sus actuaciones. Por tanto, la exigencia de que la Administración ciña su actuación a un procedimiento previamente creado no debe ser interpretada como una exigencia puramente formalista, sino que se debe entender como una garantía de que la actividad administrativa es transparente, objetiva, participativa, y sobre todo que se realiza para garantizar el pleno respeto a los derechos de las personas que se relacionan con la administración en cuestión. (Voto disidente de la sentencia TC/030/14 de fecha 10 de febrero de 2014, Tribunal Constitucional Dominicano).28.De la aplicación del principio del debido proceso se desprende que los administrados tienen derecho a conocer las actuaciones de la administración, a pedir y a controvertir las pruebas, a ejercer con plenitud su derecho de defensa, a impugnar los actos administrativos y en fin a gozar de todas las garantías establecidas en su beneficio.29.En ese sentido, cuando las garantías que conforman el debido proceso pueden ser invocadas como bien se desprende del artículo 69 numeral 10 de la Constitución y del artículo 3 principio 22 de la Ley 107-13, por las personas en los procedimientos administrativos, en aras de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01753
Recurrente principal y recurrido incidental: Policía Nacional de la República Dominicana
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza / Casa parcialmente

Administración Pública que pueda afectarlos, se hace referencia al debido procedimiento administrativo. En tal presupuesto, el debido proceso administrativo constituye un principio-derecho que concede a los administrados derechos y garantías implícitos a un procedimiento regular y justo; el cual debe ser observado por la administración pública en la formulación de los procedimientos que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción.30.Luego del análisis de las argumentaciones de las partes juntamente con las documentaciones aportadas a la glosa procesal, éste Colegiado ha podido advertir que la cancelación de nombramiento por parte de la [redacted] DE LA POLICIA NACIONAL, del segundo teniente [redacted], por la comisión de unas supuestas "faltas graves", adolece de las pruebas suficientes que la justifiquen, en el sentido de que la documentación aportada da cuenta que la decisión de desvinculación surgió tras un informe de novedad de fecha 05 de septiembre del 2018,en ocasión del cual se dio inicio a una investigación por parte de la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, durante la cual presuntamente se pudo determinar que en horas de la noche del día 04 de septiembre del 2018, a las 3:30 horas, el segundo teniente [redacted] y el Raso [redacted], supuestamente apresaron a un ciudadano no identificado, ocupándole un supuesto polvo blanco y dos celulares, trasladándolo al referido ciudadano al Departamento Los Guaricanos (N-3), Regional Santo Domingo Norte, [redacted]., donde supuestamente fue conducido a la oficina del encargado de la división de investigación de delitos contra la persona, [redacted]., (homicidio), supuestamente para extorsionarlo lugar donde se encontraba como oficial del día el hoy recurrente segundo teniente [redacted], hecho que no quedó registrado en el libro de novedades del día; en esas atenciones la [redacted] DE LA POLICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01753
Recurrente principal y recurrido incidental: Policía Nacional de la República Dominicana
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza / Casa parcialmente

NACIONAL y el [redacted], aportan como medio de prueba para sustentar los hechos supuestamente imputados al recurrente esencialmente lo siguientes: 1)dos fotografías, en las cuales se encuentra un ciudadano de poloche blanco no identificado, y un supuesto agente policial que esta de espalda al cual no se le puede identificar su rostro; 2)diez (10) piezas de entrevistas debidamente firmadas por los señores: [redacted]; quienes alegan desconocer los hechos que dieron origen a la destitución del hoy recurrente; por tanto, pruebas insuficiente para poder establecer inequívocamente la supuesta detención, pues no se logró identificar durante el proceso de investigación llevado a cabo a la persona supuestamente conducida en calidad de detenido, tampoco los valores pagados por éste por la supuesta extorsión que fue llevada a cabo, es decir no se establece con claridad las faltas cometidas y responsabilidad del recurrente.31.En tal sentido, esta Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, estima que la decisión de desvinculación del servicio policial del segundo teniente [redacted], hoy recurrente, no se traduce en una violación al debido proceso, pues la [redacted] DE LA POLICIA NACIONAL, a través de la Dirección de Asuntos Internos procede a interrogar al hoy recurrente en fecha 08 de septiembre del 2018, asistido del Licdo. [redacted], es decir, el recurrente tuvo oportunidad de reaccionar defensivamente al asegurar que no son ciertos los hechos que se le imputan; posteriormente se remiten los resultados de dicha investigación a través del oficio 12085, de fecha 02 de octubre del 2018, al Director General de la Policía Nacional, el cual culminó con la destitución por la comisión de faltas muy graves mediante el Oficio No. 0073, de fecha

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01753
Recurrente principal y recurrido incidental: Policía Nacional de la República Dominicana
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza / Casa parcialmente

28 de febrero 2019, emitido por el poder Ejecutivo, donde se aprueba la recomendación de destitución; sin embargo, este colegiado ha podido comprobar que las pruebas aportadas al expediente que sirven de sustento del hecho (fotos) y (entrevistas), carecen de valor probatorio, pues los mismos no vinculan al recurrente a los supuestos hechos que se le imputan, resultando insuficientes para sustentar su cancelación de nombramiento y comprometer su responsabilidad en el supuesto hecho que se le atribuye; en tal sentido, procede a ACOGER el presente recurso contencioso administrativo que nos ocupa, en consecuencia, ORDENA el reintegro del segundo teniente señor [redacted], en los términos que se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión. Luego del análisis de las argumentaciones de las partes juntamente con las documentaciones aportadas a la glosa procesal, éste Colegiado ha podido advertir que la cancelación de nombramiento por parte de la [redacted] DE LA POLICIA NACIONAL, del segundo teniente [redacted], por la comisión de unas supuestas "faltas graves", adolece de las pruebas suficientes que la justifiquen, en el sentido de que la documentación aportada da cuenta que la decisión de desvinculación surgió tras un informe de novedad de fecha 05 de septiembre del 2018,en ocasión del cual se dio inicio a una investigación por parte de la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, durante la cual presuntamente se pudo determinar que en horas de la noche del día 04 de septiembre del 2018, a las 3:30 horas, el segundo teniente [redacted] y el Raso [redacted], supuestamente apresaron a un ciudadano no identificado, ocupándole un supuesto polvo blanco y dos celulares, trasladándolo al referido ciudadano al Departamento Los Guaricanos (N-3), Regional Santo Domingo Norte, [redacted]., donde supuestamente fue conducido a la oficina del encargado de la división de investigación de delitos contra la persona, [redacted]., (homicidio), supuestamente para

extorsionarlo lugar donde se encontraba como oficial del día el hoy recurrente segundo teniente [redacted], hecho que no quedó registrado en el libro de novedades del día; en esas atenciones la [redacted] DE LA POLICIA NACIONAL y el [redacted], aportan como medio de prueba para sustentar los hechos supuestamente imputados al recurrente esencial mente lo siguientes: 1)dos fotografías, en las cuales se encuentra un ciudadano de poloche blanco no identificado, y un supuesto agente policial que esta de espalda al cual no se le puede identificar su rostro; 2)diez (10) piezas de entrevistas debidamente firmadas por los señores: [redacted], quienes alegan desconocer los hechos que dieron origen a la destitución del hoy recurrente; por tanto, pruebas insuficiente para poder establecer inequívocamente la supuesta detención, pues no se logró identificar durante el proceso de investigación llevado a cabo a la persona supuestamente conducida en calidad de detenido, tampoco los valores pagados por éste por la supuesta extorsión que fue llevada a cabo, es decir no se establece con claridad las faltas cometidas y responsabilidad del recurrente" (sic).

46. Cabe precisar que, respecto de la desnaturalización de los hechos, constituye un criterio sostenido por esta Tercera Sala que *es necesario que los jueces den un sentido a los hechos y documentos de la causa distinto al que*

realmente tienen[3]. En la especie, la recurrente, en los argumentos en los que sustenta el agravio denunciado, señala que la sentencia impugnada desnaturalizó los hechos. Sin embargo, no establece de qué manera los jueces incurrieron el vicio denunciado; más aún, el aspecto de la motivación señalado -considerando núm. 30, página 16 de la sentencia impugnada- no guarda relación con la alegada "carencia de fundamentos para sancionar al recurrente" puesto que los jueces del fondo no fijaron esa conclusión, por lo que, articulado de esa manera, el medio de casación que se examina debe ser rechazado.

47. En su segundo medio de casación la parte recurrente aduce que los jueces del fondo incurrieron en una errónea aplicación de la norma que devino en falta de base legal y pérdida de fundamento jurídico ya que emitieron una sentencia violatoria al principio de razonabilidad al interpretar erróneamente la causa que dio origen a la falta disciplinaria puesto que entendió que el motivo de la sanción fue el "desalojo irregular", con lo que es notoria la falta de base legal y fundamento.

48. Esta Tercera Sala actuando como Corte de Casación rechaza el medio de casación que se examina, esto así puesto que del análisis de la sentencia impugnada se desprende que el medio de casación examinado planteado no

[3] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018.

guarda relación alguna con la razón decisoria de la sentencia impugnada, en tanto que los jueces del fondo llegaron a la conclusión de que las pruebas en las que se justificó su desvinculación resultaron insuficientes para poder establecer inequívocamente que el agente policial, como oficial del día de la división de investigación de delitos contra la persona, [redacted]., (homicidio), Departamento Los Guaricanos (N-3), Regional Santo Domingo Norte, [redacted]., no registró en el libro de novedades que recibió en fecha 4 de septiembre de 2023 del segundo teniente [redacted] y el Raso [redacted], un ciudadano no identificado, al cual le ocuparon durante el arresto un polvo blanco y dos celulares y que estando allí procedieron a extorsionarlo. Así las cosas, se evidencia que en ningún momento los jueces establecieron como motivo de la desvinculación que el hoy recurrido haya participado en un desalojo irregular argumento con el que fundamenta el medio de casación examinado.

VI. Sobre el recurso de casación incidental interpuesto por el [redacted]

Incidentes

a) En cuanto a la inadmisibilidad por falta de interés casacional

49. En su memorial de defensa, la parte recurrente principal y recurrido incidental la Policía Nacional, solicitó que sea declarado inadmisible el

presente recurso de casación parcial, por no verificarse un supuesto de interés casacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23.

50. La parte recurrente incidental [redacted], no obstante haberle sido notificado el referido memorial de defensa, al tenor del acto núm. 827/2023, de fecha 2 de noviembre de 2023 no depositó escrito justificativo alguno contestando las pretensiones incidentales de la parte recurrida principal, según lo permite el artículo 22 de la Ley núm. 2-23.

51. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[4].

52. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo,*

[4] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01753
Recurrente principal y recurrido incidental: Policía Nacional de la República Dominicana
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza / Casa parcialmente

dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

53. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

54. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el

numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

55. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación, de legitimización con distintas y está consecuentemente por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

56. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa fecha se predicará cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, como es el caso que nos ocupa cuyo recurso de casación incidental fue interpuesto mediante memorial de defensa depositado el 6 de

octubre de 2023, ello no significa la imposibilidad que esta tercera sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

57. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

58. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de

conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

59. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y a la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

60. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[3]. A eso se debe que a las decisiones que tengan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01753
Recurrente principal y recurrido incidental: Policía Nacional de la República Dominicana
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza / Casa parcialmente

34. En la especie, de la lectura del memorial de casación incidental del [redacted], se advierte que el segundo medio de casación propuestos propuesto se encuentra fundamentado en violaciones relacionadas con el interés casacional presunto, atinentes a la falta de motivos, insuficiencia de motivos, contradicción entre motivos y contradicción entre motivos y dispositivo, en cuanto al daño apreciado, la magnitud del daño y el monto fijado de la indemnización, contraria a los principios de proporcionalidad y razonabilidad normativa establecidos en los artículos 40.15 y 74.2 de la Constitución, según se desprende de las disposiciones de los artículos 148 de la Constitución, 141 del Código de Procedimiento Civil y 57 y 59 de la Ley núm. 107-13 de fecha 06 de agosto de 2013, sobre Derechos y Deberes de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, vicios estos que caen en el dominio de infracciones procesales y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto; en consecuencia, procede desestimar el medio de inadmisión planteado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso de casación incidental.*

61. Para apuntalar un aspecto del segundo medio de casación propuesto la parte recurrente sostiene esencialmente, que el tribunal *a quo* dejó la sentencia desprovista de los motivos suficientes, concordantes y lógicos para justificar las condenaciones por concepto de indemnización por daños y perjuicios; que no evaluó ni motivó justamente los daños sufridos, sobre todo cuando se trata de daños morales, con lo que incurrió en una flagrante violación a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

62. Que en el apartado "Pretensiones de las Partes" la parte recurrente ante los jueces del fondo entres sus conclusiones solicitó: *QUINTO: Condenar al Estado Dominicano, a través y del presupuesto de la DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL y* [redacted]*, a pagar al señor* [redacted] *una indemnización de Diez Millones de pesos(RD$10,000,000), por responsabilidad patrimonial del estado y funcionario, aplicando los artículos 148 de la Constitución, 57 y siguientes de la ley 107-13;*

63. Para fundamentar su decisión respecto de las pretensiones accesorias el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"En cuanto a la solicitud de salarios caídos 32.El recurrente segundo teniente [redacted], ha solicitado que la presente

sentencia ordene el pago de los salarios dejados de percibir desde la fecha de su cancelación a la fecha de su reintegro, por concepto de salario.33.Con respecto al anterior pedimento, al establecer este colegiado la insuficiencia de pruebas en el proceso disciplinario que culminó con la cancelación de nombramiento del recurrente, tal actuación deviene en nula tal y como se ha establecido previamente, por tanto, esta sala señala que resulta pertinente, acoger la solicitud planteada por el recurrente, segundo teniente [redacted], ordenando a la DIRECCIÓN GENERALDE LA POLICÍA NACIONAL, pagar los salarios dejados de percibir desde la cancelación hasta la fecha de su reinstalación, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia. Exclusión de Oficio34.En ocasión de que la omisión efectuada ha recaído en la abstención única y exclusivamente a cargo de la [redacted] DE LA POLICIA NACIONAL, no así de su director, el [redacted], el cual, conforme se verifica en el expediente no ha sido probado en su perjuicio ninguna falta que revele una irregularidad de su parte, indispensable en virtud del artículo 148 de la Constitución Política Dominicana, procede su exclusión de oficio por no haber comprometido en la especie la su responsabilidad a título personal en la especie. (Valiendo decisión sin la necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.)En cuanto a la solicitud de astreinte35.El accionante ha solicitado, además, que la parte accionada sea condenada al pago de una astreinte de (RD$10,000.00), diarios, por cada día de retraso en el cumplimiento de la sentencia a intervenir.36.La astreinte es definida por la jurisprudencia dominicana como "un medio de coacción para vencer la resistencia opuesta a la ejecución de una condenación, que los jueces tienen la facultad discrecional de pronunciar en virtud de su imperium".37.El Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia núm. TC/0344/14, de fecha 23/12/2014, sostiene respecto a la

condenación a una astreinte, como facultad discrecional otorgada a los jueces de amparo, lo siguiente:"ee) En efecto, la posibilidad de condenación a una astreinte es una facultad discrecional otorgada a los jueces de amparo, que encuentra sus límites en los principios de razonabilidad y proporcionalidad, pero sobre la cual el legislador no ha impuesto la obligación de fijarlo a favor del agraviado, del fisco o de instituciones sociales públicas o privadas dedicadas a la solución de problemas sociales que tengan alguna vinculación con el tema objeto del amparo; sino que, de igual manera, la determinación del beneficiario de la astreinte liquidada queda dentro de las facultades discrecionales de los jueces de amparo". 38.Por tanto, al ser la astreinte una figura cuya fijación depende de la soberana apreciación del Juez, y en la especie tomando en cuenta que es un instrumento ofrecido, más al juez para la ejecución de su decisión que al litigante para la protección de su derecho, en el caso en concreto no se ha evidenciado a esta Sala una reticencia por parte de la DIRECCIÓNGENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, en cumplir con lo decidido en la presente sentencia, por lo que procede rechazar dicho pedimento, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión" (sic).

64. Para posteriormente decidir de la manera siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha 15 de abril del 2019, por el señor [redacted], contra la DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL por haber sido depositado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. SEGUNDO:ACOGE, en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso administrativo; en consecuencia, ORDENA a la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, el reintegro del señor [redacted], a las filas de la institución policial, en el grado

que ostentaba al momento de su desvinculación, así como el pago de los salarios dejados de percibir desde la fecha de su desvinculación hasta la fecha de su reintegro, conforme a los motivos expuestos. TERCERO: DECLARA el proceso libre de costas. QUINTO: ORDENA la comunicación, vía secretaría general, de la presente sentencia a las partes envueltas en el proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA.SEXTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

65. Oportuna resulta la ocasión para que esta Suprema Corte de Justicia reitere que … *La sentencia debe contener los motivos en que fundamenta su fallo, en cumplimiento del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, contestando así las conclusiones explícitas y formales de las partes, sean estas principales, subsidiarias o medios de inadmisión, mediante una motivación suficiente y coherente*[5].

66. Del estudio de las conclusiones presentadas por la parte recurrente ante los jueces del fondo; hoy recurrida principal y recurrente incidental, se evidencia que solicitaron formalmente fuera condenada la Policía Nacional al pago de RD$10,000,000.00 por concepto de indemnización por los daños y perjuicios sufridos, pedimento que los jueces del fondo no contestaron.

67. Delimitado lo anterior, debe resaltarse que la falta de motivos evidente sobre un aspecto del punto litigioso convierte la sentencia impugnada en irregular por ser violatoria al ejercicio del derecho de defensa y al debido

[5] Cas. Civ. núm. 3, de fecha 6 de marzo 2022, BJ. 1096. Pp. 54-62.

proceso en general, en consecuencia, debe ser sancionada por la vía de la casación, obligando al tribunal *a quo* reexaminar el recurso contencioso administrativo en lo relativo a la demanda en responsabilidad patrimonial, por lo que procede casar parcialmente en cuanto a este aspecto.

68. De conformidad con lo previsto en el artículo 36, párrafo V, de la Ley núm. 2-23, cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

69. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47 el recurso de casación en esta materia no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie. Lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación incidental interpuesto por la Dirección General de la Policía Nacional contra la sentencia núm. 0030-02-

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01753
Recurrente principal y recurrido incidental: Policía Nacional de la República Dominicana
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza / Casa parcialmente

2023-SSEN-00163 de fecha 10 de mayo de 2023, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CASA parcialmente la sentencia descrita en el ordinal anterior, en lo relativo a la demanda en responsabilidad patrimonial y envía el asunto, así delimitado, a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.